

Corte Suprema, 25 de octubre de 2023

Mancilla Ruiz Gloria / Labrin Peralta Jacinto

Rol N°	94-2021
Recurso	Casación en el Fondo
Resultado	Acoge casación en el fondo
Normativa relevante	Artículos 1489, 1700 y 1846 inciso 2° del Código Civil.
Ministros	Señor Mauricio Silva C., Señora María Angélica Repetto G., Señor Leopoldo Llanos S.
Abogados integrantes	Señor Gonzalo Ruz L. y señor Héctor Humeres N.
Palabras clave	Resolución, indemnización, escritura pública, precio.

RESUMEN

Se vendió un vehículo industrial con determinadas características en la suma de \$33.414.905, precio que, según consta en la escritura pública de compraventa, fue pagado al contado y en efectivo. Sin embargo, las partes posteriormente modificaron dicha disposición a través de una contra escritura, declarando que el pago del precio se pagaría en 12 cheques nominativos.

Después de 2 años de celebrada la compraventa, la vendedora alega que el comprador ha incumplido su obligación de pagar el precio. La vendedora demanda la resolución del contrato con indemnización de perjuicios fundándose en las reglas generales.

En primera instancia, su pretensión es rechazada por el Juzgado de Letras y Garantías de Los Muermos. En segunda instancia, una sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt la confirma. La Corte Suprema revoca la sentencia de apelaciones, declarando resuelto el contrato de compraventa por incumplimiento de la obligación de pagar el precio.

HECHOS

SEGUNDO: Que, para los efectos de una debida inteligencia de las cuestiones planteadas por la recurrente, es menester reseñar algunos de los antecedentes de mayor relevancia que surgen del proceso, en el cual se pronunció la sentencia que se impugna:

a) Con fecha 31 de julio de 2017, doña Gloria Mancilla Ruiz demandó a don Jacinto Labrín Peralta, solicitando en lo principal, la resolución de contrato e indemnización de perjuicios y en subsidio el cumplimiento forzado del contrato e indemnización de perjuicios, demanda a la que precedió una medida prejudicial de retención de bienes y prohibición de celebrar actos y contratos respecto del bien disputado, la cual fue otorgada el día 04 de abril de ese año y notificada veinte días después.

La actora expresa que el día 20 de febrero de 2015 le vendió al padre del demandado, don Jacinto Labrín Inostroza, un vehículo Máquina Industrial marca Volvo, año 2011, P.P.U. CRDF.22-K, en \$33.414.905, suma que en la escritura de compraventa se declaró que se pagaba al contado y en efectivo, no obstante lo cual, aquella cláusula segunda del contrato fue modificada por las mismas partes, en una “contra escritura”, el día 2 de marzo del mismo año, suscrita ante el mismo Notario, declarándose que se pagaría en 12 cheques nominativos, del Banco Santander, N° de cuenta 67-64014-4, documentos que acompaña a la demanda. Hace presente que han pasado más de dos años desde la celebración del contrato, pero que nada se ha pagado y que el demandado no se ha puesto en contacto con ella, luego de morir su padre, el día 21 de noviembre de 2015, razón por la cual acciona contra el único heredero, como consta del certificado de posesión efectiva que también acompaña, dando cuenta de haber cumplido

con su parte en el contrato, al haber entregado el vehículo en forma oportuna, además de haberlo transferido, ante el Registro Civil, razones todas por las cuales pide la resolución del contrato, por incumplimiento, según lo previsto en el artículo 1489 del Código Civil, al no pagarse el precio de la compraventa y siendo el demandado responsable de culpa leve; pide se le indemnice, por concepto de daño moral, en la suma de \$5.000.000 o la que el tribunal determine, porque el incumplimiento la ha afectado, al entregar un vehículo en la confianza que le pagarían, lo que le generó frustración y pesar.

En subsidio, demanda el cumplimiento del contrato más indemnización de perjuicios, por las mismas consideraciones y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1489 del Código Civil, habiéndose fijado, en la contra escritura, un plazo en el cual el comprador debía pagar el precio, estando a la fecha en mora, según lo previsto en los artículos 1551 y 1557 del citado cuerpo legal, además de pedir los perjuicios previstos en el último de los artículos, más los intereses producidos por la mora, según lo previene el artículo 1559 del Código sustantivo.

b) El demandado, al contestar solicitó el rechazo de las acciones, con costas, alegando en primer lugar, la incompatibilidad de las acciones opuestas. A continuación, señala que el precio está íntegramente pagado, tal como se advierte de la cláusula segunda del contrato de compraventa y que a él no le afecta la declaración jurada, para lo cual cita el artículo 1876 del Código Civil. Luego se refiere a los efectos del documento fechado 2 de marzo de 2015, en el caso de estimarse como contraescritura, para lo cual cita los artículos 1707 y 1722, además de jurisprudencia de esta Corte, en lo relativo a quienes pueden estimarse como terceros, para los efectos del artículo 1707, de todo lo cual concluye que el mencionado documento carece de la fuerza necesaria para obligarlo y en lo relativo al daño moral solicitado, estima que aquel debe ser desechado, al no existir pruebas que permitan establecerlo.

En subsidio, demandó de simulación absoluta y relativa, acciones ambas desechadas y que no son materia del recurso en análisis;

c) La sentencia de primera instancia rechazó, en cuanto interesa al recurso, las acciones deducidas por el actor, fallo que fue apelado por ambas partes;

d) La Corte de Apelaciones de Puerto Montt, por decisión de 2 de diciembre de 2020, confirmó lo decidido, incorporando nuevas consideraciones.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

OCTAVO: Que, en consecuencia, lo que primeramente corresponde determinar es si el inciso segundo del artículo 1876 ha sido bien aplicado.

Si en la escritura de venta se expresa haberse pagado el precio, no se admitirá prueba alguna en contrario sino la de nulidad o falsificación de la escritura, y sólo en virtud de esta prueba habrá acción contra terceros poseedores." El quid del asunto dice relación, entonces, con los efectos del citado artículo y la posibilidad de reclamar la resolución de un contrato de compraventa, por no pago del precio, cuando se ha expresado en el mismo que el precio ha sido pagado.

NOVENO: Que no cabe duda que el inciso primero de la citada norma se refiere a los terceros poseedores, de un bien mueble o inmueble, -de ahí la remisión a los artículos 1490 y 1491-, de buena fe en el primero de los casos y a la resolución de un contrato de compraventa, por no pago del precio, que pudiera afectarlos, cuestión que les resulta del todo inoponible, sin distinción, si la condición no constaba en el título. La discusión se suscita entonces, solo respecto de la interpretación que debe darse al inciso segundo de la norma. Tal como lo expresó la juez a quo, el profesor Alessandri entiende que aquel inciso resulta aplicable, no solo respecto de terceros, sino que también para el caso en que el pago del precio sea controvertido

directamente por las partes, tanto porque la norma no hace distinciones, -conclusión a la que llega, siguiendo su tenor literal- como también, a partir de la historia fidedigna de la ley

DÉCIMO: Que, pese a lo anterior, se hace necesario aclarar que la tesis del profesor Alessandri no es la única que se ha referido a este asunto. En efecto y tal como lo citó la actora y recurrente, el profesor don Ramón Meza Barros adhiere a una postura totalmente distinta, en cuanto a que el inciso 2° del citado artículo 1876 del Código Civil no resulta aplicable a las partes en el contrato de compraventa, razón por la cual un vendedor podría accionar en contra del comprador que conserva la cosa en su poder, pese a haberse indicado en el contrato que precio fue pagado. Para ello, esgrime los siguientes argumentos:

“a) Del contexto de los arts. 1875 y 1876 aparece indudable que se refieren, respectivamente, a los efectos de la resolución del contrato entre las partes y respecto de terceros.

b) El art. 1876 señala las condiciones generales en que la resolución del contrato afecta a terceros y prevé, en seguida, la situación de los mismos terceros frente a la declaración de haberse pagado el precio.

c) La disposición no se justifica sino como una medida de protección a los terceros, ante una eventual colusión de las partes.

d) En fin, la interpretación contraria conduce al absurdo. No sería siquiera admisible, como prueba para desvirtuar la aseveración de la escritura, la confesión del comprador de no haber pagado el precio.

Si el comprador confiesa que no ha pagado el precio, sería insensato negar al vendedor acción para pedir que se le pague o que se resuelva el contrato, a pretexto de que no es admisible otra prueba que la nulidad o falsificación de la escritura.” (Ramón Meza Barros, Manual de Derecho Civil. De las Fuentes de las Obligaciones, tomo I, Novena Edición actualizada, 2011, pág.79).

Por su parte, don Iñigo de la Maza Gazmuri ha expresado, a raíz de las posturas de los profesores Alessandri Rodríguez y Meza Barros (en ese orden) que: “Resumidas, entonces, las posiciones respecto del problema, mi impresión es que la segunda posición se aproxima más a la solución correcta. Lo anterior porque, además de las razones recién mencionadas, es necesario recordar que la situación de las partes frente al valor probatorio de una escritura pública ya se encuentra reglamentada en el artículo 1.700, lo que hace el inciso segundo del artículo 1.876 es detenerse sobre quienes pueden verse perjudicados y que no reciben suficiente protección bajo la letra del artículo 1.700: los terceros, pues bajo esta regla la escritura pública no hace plena fe de la verdad de las declaraciones sino respecto de los declarantes.

Si se acepta lo que vengo diciendo habrá que reconocer que la pregunta acerca del valor frente de la declaración de haberse pagado la totalidad del precio contenida en una escritura pública encuentra su respuesta en el artículo 1.700 del Código Civil y en él resulta necesario detenerse. Como resulta bien sabido, el instrumento público hace plena fe respecto de la veracidad de las declaraciones entre las partes. De allí, sin embargo, parece no seguirse una presunción de derecho sobre la sinceridad de las declaraciones de las partes, por lo mismo podría probarse con otra plena prueba que las declaraciones son falsas o inexactas.” (Comentarios de Jurisprudencia. Contratos Especiales. Rev. Fueyo Laneri 4, pág. 213 y siguientes).

En el mismo sentido, don Raúl Díaz Duarte ha manifestado que: “Por nuestra parte, nos inclinamos abiertamente por esta última opinión (la de Meza Barros), toda vez que consideramos ilógico negar al comprador que confiesa que no ha pagado el precio, por cualquier razón que lo haya sido, aún por error, reconocer este hecho, si no hay intereses de terceros que puedan verse perjudicados.” (La Compraventa, 2ª Edición, año 2009, Editorial El Jurista, página 273).

UNDÉCIMO: Que, de lo antes expresado, esta Corte concluye que la norma invocada como infringida lo ha sido, al establecerse por los sentenciadores que la demandante no estaba habilitada para alegar ni probar en autos que el precio de la compraventa, materia de este juicio, no fue pagado.

En efecto, del tenor literal de ambos incisos del artículo 1876 del Código Civil, se desprende que aquella norma está referida a los terceros poseedores, en caso de reclamarse en su contra la resolución de un contrato de compraventa y, para el caso de haberse expresado que el precio estaba pagado, dicha acción contra los terceros solo podrá fundarse en la nulidad o falsificación de la escritura respectiva.

Por su parte la norma, en especial su inciso segundo, va dirigida a la posibilidad de “probar” el hecho de no haberse pagado el precio en una compraventa, pese a haberse declarado lo contrario en el contrato de que se trate, cosa que tampoco es la perseguida en este juicio, puesto que aquí las partes contratantes, de consuno, hicieron una declaración justamente en dicho sentido, esto es, que el precio, declarado inicialmente como pagado, se pagaría en realidad con 12 cheques, en la forma expresada en el considerando tercero de este fallo, de tal forma que, al aplicar los sentenciadores la norma aludida, de una manera tan restrictiva que impidió incluso el análisis de fondo de la acción, al considerarse imposibilitada a la actora de probar el supuesto de la misma, han incurrido en el error sustantivo que se ha reclamado.

DUODÉCIMO: Que, en las condiciones antedichas, ha quedado de manifiesto que los sentenciadores de segundo grado, al confirmar la sentencia en alzada incurrieron en un error de derecho, que lesiona lo dispuesto en el artículo 1876 del Código Civil, en especial su inciso 2º, al interpretar de forma errada aquella disposición y establecer que no era posible reclamar siquiera, el no pago de precio del contrato sub lite, al extender los efectos de aquella norma, a las partes en el contrato.